

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre		
PROVINCIA.	9,00 —	—	
NUMERO SUELTO.	0,50 —	—	

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

Ley de 9 de junio de 1939 reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas en los territorios que han estado sometidos a la dominación roja.

Uno de los problemas urgentes que la liberación total del suelo español plantea, es el de la normalización de los arrendamientos de fincas urbanas sitas en territorios que estuvieron sometidos a la dominación roja, y para resolverlo con el menor quebranto de los intereses legítimos de arrendadores y arrendatarios, es necesario fijar una fecha, a partir de la cual los contratos respectivos recobren su plena vigencia, y establecer las reglas fundamentales que la equidad aconseja, en orden a la liquidación de las extraordinarias situaciones creadas desde el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos de la presente Ley serán aplicables en los territorios y localidades que han estado sometidos a la dominación roja, durante el tiempo comprendido entre el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y el día de su liberación, en cuanto concierne a los contratos de arrendamientos urbanos entonces vigentes, o que se hubiesen concertado durante dicho periodo.

Artículo segundo.—Serán exigibles, a tenor de lo contratado, las obligaciones de pago de rentas y alquileres que hayan vencido y venzan después de haber transcurrido el mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente. En ningún caso podrán exceder dichas rentas y alquileres de las que, según contrato, se pagaban en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Se exceptúan los casos en que las viviendas o locales no se halla-

sen en condiciones de habitabilidad o uso completamente adecuado al destino para que fueron arrendados, en los que, mientras dure esa circunstancia, subsistirá el contrato sin obligación de pago de la renta.

Artículo tercero.—Los contratos de arrendamiento celebrados con personas físicas o jurídicas por Autoridades, Entidades u Organizaciones rojas, no serán eficaces si el propietario no admitiese la persona del arrendatario; si le reconociese y admitiese como tal, será eficaz el contrato, ateniéndose en lo relativo al precio a lo dispuesto en el artículo precedente; si se tratase de arrendamientos inscribibles o inscritos, la ineficacia civil de los mismos transcenderá en perjuicio del inscribiente.

Artículo cuarto.—Quedan exentos del pago de rentas o alquileres los arrendatarios o subarrendatarios que no pudieron ocupar sus viviendas o locales sin riesgo de su persona, cónyuge, padres e hijos que con él convivieron, o de sus bienes, o que hubiesen tenido que desalojarlos por motivos de violencia o saqueo, incendio o destrucción que les hiciera inhabitables, o por ausencia defensiva en asilo consular o diplomático, o en la zona nacional liberada, así como los que tuvieron estancia previa en ella y los que hubieran tenido que abandonar su puesto habitual de trabajo o hubiesen sido asesinados o desaparecidos.

Si los locales o viviendas hubieran sido ocupados por personas autorizadas por el arrendatario, la dispensa limitará a la mitad del precio fijado en el contrato.

En todos los casos previstos en este artículo, la exención beneficia al arrendatario desde que se produjera la causa hasta agotarse el periodo respectivo, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo.

Si vigente un contrato de arrendamiento se hubiere visto el arrendatario precisado a separarse de

su vivienda por alguna de las causas legítimas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y el dueño del inmueble o Autoridad u Organización roja hubiese concertado con persona distinta un nuevo arrendamiento, prevalecerá el primer contrato y el segundo se tendrá por no celebrado.

Artículo quinto.—Se concede efecto liberativo pleno a los pagos de alquileres satisfechos en papel ilegítimo durante el tiempo que cada población haya estado sometida al dominio rojo, sea cualquiera el título arrendatario de donde se derive la obligación de pago.

Los arrendatarios ocupantes de sus viviendas o locales que no hubiesen satisfecho renta o alquiler, están en la obligación de abonar la mitad a los respectivos titulares de los inmuebles arrendados, siempre que no dependa de rehuso del dueño el incumplimiento de aquel deber.

Artículo sexto.—Cuantas cuestiones se susciten sobre la habitabilidad o inhabitabilidad de los locales, serán sometidas a conocimiento y resolución de la Fiscalía de la vivienda de la provincia respectiva.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 2 de junio de 1939 instituyendo un sistema de Crédito Naval.

La importancia indudable que para el futuro de España ha de tener el desarrollo de su Marina Mercante exige que entre los planes de reconstrucción Nacional ocupe lugar preeminente el de nuestras Flotas Mercante y Pesquera.

Por otra parte, los puntos programáticos del Movimiento Nacional mencionan taxativamente que España, en sus aspiraciones de grandeza, «volverá a buscar su gloria y su riqueza por las rutas del mar».

En el desarrollo de aquellos pla-

nes, labor extraordinaria de la post guerra, que absorbe parte importante de la preocupación y atención del Gobierno, considera éste que ha llegado el momento de poner los primeros jalones de la citada reconstrucción Naval.

Nuestra Marina Mercante, como por otra parte ocurrió a la mayoría de las actividades integrantes de la riqueza Nacional, inició a partir de la fecha nefasta de la proclamación de la República, en mil novecientos treinta y uno, una decadencia manifiesta, que, continuada sin interrupción y complicada por una labor disolvente de indisciplina, la habían llevado en mil novecientos treinta y seis a una situación crítica, con un tonelaje insuficiente y anticuado, una posición económica insostenible, que producía la detención en los puertos de una gran parte de la Flota, y una descomposición moral que cerraba todos los caminos de posible recuperación.

Desde la iniciación del Movimiento, la Marina Mercante Nacional en nuestra Zona, incorporada con entusiasmo a la Cruzada y en progresión creciente, pues no cesó de incrementarse con toda clase de buques rescatados, cooperó muy eficazmente a resolver los múltiples problemas planteados, trabajando en estrecha colaboración o dependencia con la Marina Militar. Este aspecto quedó resuelto.

En cuanto al material, la constante expoliación llevada a cabo por los marxistas empleando todo género de resortes, y las múltiples incidencias de una guerra muy dura, causaron pérdidas de consideración en nuestras Flotas Mercante y Pesquera, que llegaron al fin de la guerra extraordinariamente reducidas en su tonelaje, ya muy escaso al comenzarla.

En comparación con la Flota mercante mundial, la nuestra, en lo que va de siglo, ha perdido prácticamente el cincuenta por ciento de su valor relativo, pasando del dos con seis, al uno con cuatro por ciento del tonelaje total y encontrándose actualmente paralizadas nuestras construcciones mercantes por haber estado los Astilleros Nacionales—fuente industrial importantísima, que al reanudar ahora su marcha proporcionará beneficios considerables al trabajo y a la economía Nacional—obso-

tamente dedicados a atenciones de guerra.

Nuestra Flota Mercante ha de volver a pasear el prestigio de la Nueva España por América y Extremo Oriente, donde nuestros hermanos de raza han de ver en ese exponente de nuestra cultura un pedazo de su madre Patria. La exportación de nuestros productos y, especialmente, de los agrícolas y mineros ha de hacerse en gran parte en buques españoles para evitar o reducir la exportación invisible de los fletes, y, en resumen, la Marina Mercante de España ha de estar formada por unidades modernas y eficaces que puedan competir en el mercado internacional con las de otros países, y que por sus condiciones y características constituyan un poderoso auxiliar de nuestra Marina de Guerra, que verá así, y con independencia de su propia reconstrucción, incrementada su eficacia.

Considera el Gobierno que el primer paso en el camino de la reconstrucción, teniendo en cuenta todas las circunstancias, ha de ser el de facilitar para ello los medios y auxilios indispensables por medio de una modalidad de Crédito Naval.

Sistema que eficazmente funciona en los países marítimos del mundo, de características similares a las nuestras, y aspiración constante de nuestra Marina Mercante, ha sido objeto en España de múltiples estudios y proyectos, fracasados siempre en los ambientes políticos y burocráticos que para su desgracia ha padecido nuestro país.

Al ponerlo en vigor, se han tenido en cuenta cifras, porcentajes y modalidades de auxilio, que, prácticamente normales en comparación con las de los demás países, permitirán un desarrollo de nuestras Flotas Mercante y Pesquera, que sin exceder, ni mucho menos, el programa de nuestras futuras necesidades de todo orden, ni nuestras posibilidades económicas e industriales, llevan, sin embargo, impresos el sello de decisión, perseverancia y progreso, característico del Movimiento Nacional.

En alguna de las modalidades del sistema se han tenido muy en cuenta aspiraciones claramente concretadas en el Fuero del Trabajo, en el sentido de favorecer el pequeño patrimonio pesquero y de facilitar el acceso a la propiedad a los españoles que por su competencia y laboriosidad sean merecedores de amparo y protección.

No han de confundirse estas modalidades protectoras específicas, que, como ya se ha indicado, son de empleo y uso corriente en los países marítimos, con las generales de auxilio a los damnificados como consecuencia directa de la guerra o la actuación marxista, a que se refiere la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. Ambas han de ser compatibles.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo establecido en el capítulo noveno del Fuero del Trabajo, y con objeto de facilitar la renovación y mejora de la Flota Mercante y Pesquera, se establece una modalidad de Crédito Naval para la concesión de préstamos a los navieros o armadores Nacionales, que, reuniendo las condiciones que se especificarán oportunamente, procedan, al amparo de esta Ley, a construir o modernizar buques mercantes o pesqueros.

Los préstamos que se otorguen no excluyen los beneficios de la Legislación vigente en lo relacionado con las primas a la construcción y a la navegación, que serán revisadas y modificadas con arreglo a las necesidades del momento actual.

Artículo segundo.—En garantía de los préstamos a que se refiere el artículo primero se establecerá una primera hipoteca sobre el buque de una nueva construcción legalmente registrado en la más alta clasificación, y debidamente asegurado con póliza que cubra todos los riesgos de la construcción, bofadura, pruebas y navegación, por todo el tiempo de la duración del préstamo, así como sobre el modernizado que satisfaga análogos requisitos.

Artículo tercero.—El plazo de amortización de los préstamos, será, como máximo, de veinte años para los buques mercantes y de pesca de altura de nueva construcción; diez años para los nuevos pesqueros de casco metálico; y seis años para los pesqueros o buques de casco de madera y para las obras de modernización y mejora de toda clase de buques.

La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del sesenta por ciento del valor actual del buque. Podrá elevarse, sin embargo, el porcentaje de los préstamos hasta el cien por cien de dicho valor, mediante garantías subsidiarias, consistentes en la hipoteca de otro u otros buques asegurados en forma análoga y con los mismos requisitos. En todo caso el préstamo no podrá exceder del sesenta por ciento del valor del conjunto ofrecido en garantía.

La cuantía de estos préstamos podrá elevarse hasta el ochenta por cien del valor del buque o buques en las condiciones que se determinen, cuando concurren en los prestatarios las características de honorabilidad y confianza basadas en la competencia y en el trabajo, que establece el capítulo once, artículo segundo del Fuero del Trabajo.

Artículo cuarto.—El reembolso de los préstamos habrá de realizarse de tal manera que al disminuir el valor del buque hipotecado no se desnivele la proporción preestablecida entre el valor de la garantía y el de la deuda.

Para el rescate de los préstamos se podrá proceder contra los deudores morosos por los procedimientos establecidos en la Legislación vigente sobre la hipoteca naval.

Artículo quinto.—En las operaciones de Crédito Naval efectuadas de acuerdo con la presente Ley y hasta

el importe máximo de setecientos cincuenta millones de pesetas, en el plazo de diez años, el Estado contribuirá a las cargas que resulten para los prestatarios, bonificando la tasa de interés en forma que no exija de éstos más que una entrega de intereses de la mitad del tipo oficial de descuento y la amortización a que hace referencia el artículo tercero, corriendo la diferencia a cargo del Estado.

Cuando se trate de prestatarios que sean pescadores de bajura y al mismo tiempo propietarios de la embarcación en que trabajen, la bonificación de la tasa de interés a cargo del Estado, podrá elevarse, en las condiciones que se estipulen, hasta tres cuartas partes del tipo oficial de descuento.

Anualmente se consignará en los presupuestos del Estado la cantidad necesaria para cubrir esta atención, y si algún año no se hiciese uso de la totalidad de lo consignado, el remanente se acumulará a la cantidad presupuestada para el año siguiente.

Artículo sexto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se encomienda a dicha Entidad la realización y desarrollo de esta modalidad de Crédito Naval.

Con dicha finalidad y según se determina en el artículo cuarto de la citada Ley, el Instituto podrá emitir cédulas de Crédito Naval en la forma y condiciones que se determinen en el Reglamento especial que se dicte para la aplicación de esta Ley.

Las operaciones de constitución y cancelación de las hipotecas que se concierten para la aplicación de esta modalidad de Crédito Naval, así como la emisión o amortización de cédulas si se realizase, disfrutarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento sobre los tipos de impuestos vigentes.

En el Reglamento a que se ha hecho referencia, deberán ser incluidas las condiciones que regulen la concesión de créditos de confianza y honorabilidad a que hace referencia el capítulo nueve del Fuero del Trabajo, a las personas que dediquen su trabajo a las actividades marítimas.

Artículo séptimo.—No tendrán derecho a los beneficios de Crédito Naval los buques de recreo o los que pertenezcan a la Administración del Estado, Monopolios Oficiales o Corporaciones provinciales o locales.

Para la concesión de estos préstamos, y en las condiciones que se estipularán, se dará preferencia a los navieros o armadores Nacionales, en proporción a los perjuicios que hayan sufrido en su Flota, derivados de las circunstancias actuales.

Artículo octavo.—Los navieros o armadores que hagan uso del Crédito Naval, se obligarán a construir o modernizar sus buques en Astilleros Nacionales; a que las dotaciones de aquéllos sean españolas, y a llevar a bordo los alumnos de náutica, pesca, máquinas o radiotelegrafistas, en período de prácticas y en las condiciones que oportunamente se determinen.

Artículo noveno.—Se regularán debidamente los privilegios que corresponde otorgar a la Flota Nacio-

nal, en relación con las exportaciones o importaciones por vía marítima, servicios de puertos, navegación de cabotaje, pesca y litoral de altura o gran altura, obras en los puertos y asistencias o salvamentos.

Artículo décimo.—Debiendo constituir los buques de la Flota Nacional, Mercante y Pesquera, las unidades auxiliares de la Marina de Guerra, quedan obligados todos los navieros o armadores que pretendan disfrutar de los beneficios del Crédito Naval, Primas a la construcción o Primas a la navegación, a someter los proyectos de los buques de que se trate al Ministerio de Industria y Comercio, para que, previo informe del Estado Mayor de la Armada, se aprueben los proyectos o se determinen las modificaciones, disposiciones o instalaciones que se estimen convenientes, y que, para disfrutar de dichos beneficios, han de ser previamente aceptados por los citados navieros o armadores.

Artículo undécimo.—Dado que las finalidades que se persiguen al dictar esta Ley, son no solo las de fomentar la reconstrucción de nuestra Flota Mercante, sino también las de ordenar dicha reconstrucción, las concesiones de préstamos se darán condicionadas a las autorizaciones, en cada caso, del Ministerio de Industria y Comercio, que tendrá en cuenta las características, tipo y número de los buques que en cada ocasión sean los más convenientes al desarrollo de esta Rama de la Economía Nacional.

Concedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la estimación de las garantías y cuantía del préstamo, dentro de los límites marcados por esta Ley, será de la competencia del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de esta Ley, reservándose por éste los créditos necesarios para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dos de junio de mil novecientos treinta y nueve.

— Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 7 de junio).

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Puertos.—Concesiones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada a D. Claro García Roza, por Real Orden de 3 de agosto de 1916, para sanear un trozo de marisma en la margen izquierda de la Ría de Villaviciosa, aguas arriba de la dársena de El Puntal, con destino al cultivo.

Y a los indicados efectos, se abre información pública por término de treinta días, contados desde la fecha de publicación del pre-

sente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los herederos del concesionario puedan dentro del plazo indicado formular ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Villaviciosa, los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 14 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A., José María González del Valle.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Llanes, por Real Orden de 1 de diciembre de 1923, para sanear unas marismas en la Ría de Llanes, aguas arriba del puente de Torrelavega a Oviedo, con destino a jardines y ensanche de la población.

Y a los indicados efectos se abre información pública por término de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la Corporación concesionaria pueda dentro del indicado plazo formular, ante esta Jefatura los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 15 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A., José María González del Valle.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real Orden de 8 de noviembre de 1916, a don Luis de Lezama y D. Antonio Acebal, para establecer un cable aéreo con destino al transporte de carbones desde la mina «Encarnación» a un cargadero en la enseña del puerto de Las res.

Y a los indicados efectos se abre información pública por término de treinta días contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los concesionarios puedan formular dentro del indicado plazo ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Colunga, los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 14 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A., José María González del Valle.

De acuerdo con lo establecido

en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Sociedad «Electra de Occidente» por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1934, para construir en las inmediaciones de la dársena del puerto de Navia, una caseta destinada a a subestación de transformación de energía eléctrica.

Y a los indicados efectos se abre información pública por término de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la entidad concesionaria pueda dentro del indicado plazo formular, ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Navia, los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 15 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A., José María González del Valle.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real Orden de 22 de julio de 1939, a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, para construir en terrenos inmediatos a la dársena de San Juan de Nieva, del Puerto de Avilés, un edificio destinado a nueva estación del F. C. de Villabona a San Juan de Nieva.

Y a los indicados efectos se abre información pública por término de treinta días contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la entidad concesionaria pueda formular ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Avilés, los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 16 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A., José María González del Valle.

Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón

Edicto

Don Guillermo Rocha Lopez, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de pérdida de la libreta de Inscripción Marítima de Rafael Arttime García, del Trozo de Gijón. Hago saber: Que por Decreto de la Superior Autoridad Jurisdiccional del Departamento, se declara nulo y sin valor alguno dicho documento, incurriendo en responsabilidad quien lo posea y no haga entrega del mismo, en esta

Comandancia Militar de Marina de Gijón en el plazo de un mes, a contar de esta fecha.

Gijón, 14 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez Instructor, Guillermo Rocha Lopez.

Comisión Provincial de provisión de Escuelas de Oviedo

Extracto de acuerdos de esta Comisión en sesión de hoy.

Nombrar Maestro propietario provisional, por el turno de consortes, de la Escuela de Solo, (Ribera de Arriba), a don Daniel Muñiz Beltrán.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por doña Victoria Simón Gozalez, Maestra de Valdáliga-Treceño, (Santander), contra acuerdo de esta Comisión que le negó el traslado a Gijón por el turno de consortes.

Oviedo, 15 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario de la Comisión, Victoriano Argüelles.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Edicto

Atendiendo a lo resuelto por el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, y en cumplimiento de los correspondientes acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno y Comisión municipal permanente, se publica el presente anuncio de subasta para contratación con el Ayuntamiento de Oviedo, de las obras necesarias, con el consiguiente suministro por el contratista, de todos los materiales precisos al efecto, para la completa ejecución del «Proyecto de reconstrucción de la Casa Consistorial de Oviedo», incluidas las instalaciones de luz, teléfonos, timbres, calefacción, pinturas, decorados, etc.

El acto de apertura de los pliegos de proposiciones, que se presentarán en sobre cerrado, tendrá lugar a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que finalice el plazo que se señala para la presentación de los mismos pliegos, y tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un miembro de la Comisión permanente designado por ésta, y en presencia de un Notario que dará fé.

El tipo máximo de subasta es de novecientos treinta y dos mil cincuenta y dos pesetas y ochenta céntimos. Toda proposición se hará admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo de subasta que queda fijado, comprometiéndose el licitador a la completa ejecución del proyecto por una cantidad alzada.

Los pliegos de proposiciones se ajustarán rigurosamente al modelo que posteriormente se inserta, y serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento de Oviedo (Negociado de Régimen Interior), en el plazo de veinte días hábiles siguientes al en que aparezca publicado este edicto en el *Boletín Oficial del Estado*.

A todo pliego de proposición se

acompañará el oportuno justificante de haber sido constituida por el licitador, la correspondiente fianza provisional, cuyo importe total será de cuarenta y siete mil pesetas. El adjudicatario de las obras vendrá obligado a constituir una fianza definitiva de noventa y cinco mil pesetas, fianza ésta que se incrementará con el uno por ciento de las obras realizadas, que se irá descontando del importe de las mismas obras al ser éste satisfecho al contratista.

La totalidad de las obras habrá de quedar completamente ejecutada en el plazo máximo de dieciocho meses computables desde la fecha misma en que sea formalizado el oportuno contrato.

En general, el pago de las cantidades que por razón del contrato y como consecuencia de las obras ejecutadas, haya de efectuar el Ayuntamiento de Oviedo, se realizará del modo siguiente: formalizado reglamentariamente el contrato y a partir de la fecha en que hayan sido comenzadas las obras, el Arquitecto municipal certificará mensualmente las ejecutadas y que sean de abono al contratista, satisfaciéndose a éste, dentro de los quince días siguientes al en que la certificación quede aprobada por la Comisión permanente, el importe que corresponda una vez hecha la deducción establecida a efectos de garantía de las obras hechas, y para mejora de la fianza definitiva. Pero en cuanto al importe de la obra ejecutada exceda de seiscientas cincuenta y ocho mil ciento veintinueve pesetas y treinta y seis céntimos, suma ésta que aportará el Estado, el pago del exceso se efectuará por el Ayuntamiento en tres plazos anuales, de cuantía igual, o sea en los años de 1940, 1941 y 1942. Y en todo caso, el pago de las certificaciones irá precedido de su aprobación por el Servicio Nacional.

Las obras comenzarán, a más tardar, dentro de los ocho días siguientes al en que se formalice el contrato, y se llevarán a cabo sin interrupción.

Si por cualquier causa que no sea precisamente la de fuerza mayor, propiamente definida ésta con arreglo a derecho y plenamente acreditada, las obras todas no quedasen completamente terminadas dentro del citado plazo de dieciocho meses y ejecutadas con entera sujeción al Proyecto y a todas las condiciones establecidas, el contratista vendrá obligado a abonar el Ayuntamiento, en concepto de multa, la suma de cien pesetas por día de retraso, en cuanto éste no exceda de sesenta días naturales. Si el retraso fuese mayor de sesenta días, el contratista perdería íntegramente la fianza constituida hasta el momento, la cual quedaría a favor del Ayuntamiento, sin más trámites, y sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles al propio contratista con arreglo a las prescripciones reglamentarias sobre contratación municipal.

Para el bastanteo de poderes, en su caso, queda designado el Abogado consistorial de Oviedo, D. Manuel Pumares Muñiz.

El Proyecto completo de las obras, con todos sus documentos originales, incluso los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Régi-

men Interior), para que puedan ser examinados por cuantas personas lo tengan a bien, y hasta el momento de la subasta, durante las horas de oficina de todos los días laborables.

Los pliegos de proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (4,50 pesetas) y se presentarán, acompañados por separado de la cédula personal del licitador, resguardo que justifique la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y documentos que acrediten la personalidad del presentante, si éste actuase en nombre de otro.

Dichos pliegos se entregarán bajo sobre, cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de las obras del Proyecto de Reconstrucción de la Casa Consistorial de Oviedo", y se ajustará al

MODELO DE PROPOSICION

Don., mayor de edad, vecino de., enterado del anuncio de subasta publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo para contratación de las obras todas del "Proyecto de Reconstrucción de la Casa Consistorial de Oviedo, y conocedor con todo detalle de los términos de los correspondientes pliegos de condiciones, se compromete a la total realización del mismo Proyecto, que también conoce con exactitud, en el plazo y demás condiciones que se establecen y figuran en los documentos mentados, por la suma alzada de. . . . (en letra) pesetas y. . . . (en letra) céntimos."

Oviedo, a catorce de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, *P. Buyla*.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a tres de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugito, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido, ha visto estos autos de juicio ejecutivo, seguido entre partes, de una, como ejecutante, la Sociedad Anónima "Banco Español de Crédito", con domicilio accidental en Burgos, representada por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, y dirigida por el Abogado don José María Moutas Merás, y de otra como ejecutados, doña Luisa Ripoll y sus hijos don Santiago, don Nicolás, don Eulogio, don Raimundo, don José y don Luis Fernandez Ripoll, todos mayores de edad y domiciliados en Vegadeo, como herederos del esposo y padre respectivo don Eulogio Fernandez Riopebre, y además el don Nicolas, como responsable directos, todos ellos en

situación de rebeldía, por su incomparencia, sobre pago de doscientas mil pesetas de principal, intereses y costas.

Fallo:

Que mando seguir adelante la ejecución contra los bienes de doña Luisa Ripoll, don Santiago, don Nicolás, don Eulogio, don Raimundo, don José y don Luis Fernandez Ripoll, quienes condeno a pagar a la ejecutante Sociedad Anónima "Banco Español de Crédito", la cantidad de doscientas mil pesetas de principal y sus intereses del cinco y medio por ciento anual, desde el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y seis, hasta el momento del pago, con expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a siete de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo Gallego.

DE PRAVIA

Cédula de emplazamiento

El señor don Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia, por providencia de diez del corriente, acordó admitir a trámite la demanda de pobreza que promovió el Procurador don Rafael Florez, en nombre de doña Herminia Fernandez Bances, asistida de su marido don Antonio Sama Cuervo, vecinos de San Román de Candamo, para litigar con doña Marina Fernandez Bances y otros, sobre mención de las operaciones particionales de herencia de doña María de la Concepción Bances Fernandez, y la práctica de una partición complementaria de dicha herencia a fin de adicionar bienes; mandando conferir traslado al señor Delegado del Abogado del Estado y a los demandados, para que dentro de nueve días, comparezcan a contestarla.

En su consecuencia, por medio de la presente cédula que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se confiere traslado de la expresada demanda de pobreza a los demandados don José y don Félix Fernandez Bances, mayor de edad, sin profesión conocida, ausentes en América, con ignorado paradero, y don Valentín Alvarez, mayor de edad, jornalero, también ausente en ignorado paradero, marido de la demandada presente doña Justa Cuervo Fernandez, para que dentro de nueve días, comparezcan a contestarla, bajo apercibimiento de que sino lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Pravia, a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Basilio Serra.

DE CASTROPOL

Don Benigno Rodriguez Fernandez, Secretario subsustituto del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo promovido por doña Aurora Fernandez, contra los herederos desconocidos de José Fernandez

Rodil, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia:

En Castropol a veintinueve de mayo de 1939.—El señor don Ramón Diaz Canel, Juez de primera instancia interino, habiendo visto con el asesor Licenciado don Rafael Monteavaro, el presente juicio promovido por Aurora Fernandez Suarez, mayor de edad, casada y vecina de Piantón, defendida por el Abogado don Antonio Murias, y representada por el Procurador don Balbino Murias, contra Balbina Rodriguez, viuda, mayor de edad y vecina de Boal y los herederos desconocidos de José Fernandez Rodil, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que debo de mandar y mando seguir adelante la presente ejecución y que por cuenta de los bienes embargados a los ejecutados se haga entero y completo pago a la ejecutante Aurora Fernandez Suarez, de la cantidad principal de dos mil quinientas pesetas e intereses legales de aquella suma a razón del cinco por ciento anual desde 12 de diciembre último, con imposición de costas. Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los ejecutados se notificará a éstos del modo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Diaz Canel.—El asesor Licenciado Rafael M. Monteavaro.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes cual se ordena en la sentencia inserta, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol, 14 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—Ramón Diaz Canel.—El asesor Licenciado, Rafael M. Monteavaro.—P. S. Benigno Rodriguez.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO SUCURSAL DE GIJÓN

Se han extraviado en poder de los interesados, los resguardos de depósito detallados a continuación:

Resguardo número 2.271 y 3.250 de registro, comprensivo de 1.000 pesetas nominales en 2 obligaciones 6 por 100, Ayuntamiento de Gijón, "Traída de Aguas y Saneamiento", números 13.801|2. Extendido a nombre de don Martín Zabala Martínez, por el Banco Gijonés de Crédito, Gijón, hoy Banco Español de Crédito-Sucursal Gijón.

Resguardo número 6.066 y 7.459 de registro, comprensivo de 130.000 pesetas nominales, en 260 obligaciones 6 por 100, Ayuntamiento de Gijón, "Traída de Aguas y Saneamiento", números 5.754|6.013. Extendido a nombre de don José Montes Fernandez, por el Banco Español de Crédito-Sucursal de Gijón.

Resguardo número 5.445 y 6.977 de registro, comprensivo de 7.500

pesetas nominales, en 15 obligaciones 6 por 100, Sociedad Anónima Fábrica de Mieres, números 14.638|40 14.651|4, 41.500|7. Expedido por el Banco Gijonés de Crédito de Gijón, hoy Banco Español de Crédito-Sucursal de Gijón.

Resguardo número 5.449 y 6.981 de registro, en 50 Cédulas beneficiarias Sociedad General Azucarera de España, sin nominal determinado, números 16.576|600, 16.626|50. Expedido por el mismo Banco.

Resguardo número 5.472 y 7.005 de registro, comprensivo de 7.500 pesetas nominales, en 15 obligaciones 6 por 100 Sociedad Española de Construcción Naval, emisión 1932, números 14.597|611. Expedido por el mismo Banco. Estos resguardos todos extendidos a nombre de don Carlos Fernandez Florez y doña María del Frade Gutierrez.

Resguardo número 998 y 1.929 de registro, comprensivo de 3.000 pesetas nominales, en 6 acciones de la Sociedad General Azucarera de España, números 64.995 al 65.000. Expedido por el Banco Gijonés de Crédito de Gijón, hoy Banco Español de Crédito de Gijón-Sucursal de Gijón.

Resguardo número 6.764 y 8.188 de registro, comprensivo de 20.000 pesetas nominales, en 200 acciones de la Sociedad Anónima Mercado del Sur, números 1.078|100, 1.201|310, 1.336|40, 1.342|400, 1.451|3. Expedido por el Banco Español de Crédito-Sucursal de Gijón. Estos resguardos todos extendidos a nombre de doña María Teresa Menendez Garcia.

Resguardo número 2.833 y 3.792 de registro, comprensivo de 17.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable 5 por 100 libre emisión 1927, 5 títulos de la Serie A. números 391.513|17, 4 Serie B. números 138.797|800, y uno Serie C. número 108.141. Expedido por el Banco Gijonés de Crédito de Gijón, hoy Banco Español de Crédito Sucursal de Gijón.

Resguardo número 5.321 y 6.833 de registro, comprensivo de 11.000 pesetas nominales de la Deuda Amortizable 5 por 100 libre emisión 1927, 2 títulos Serie A. números 120.027|28, 2 Serie C. números 32.700|701. Expedido por el mismo Banco. Estos resguardos todos extendidos a nombre de don José Rota Lizari.

Resguardo número 1.584 y 2.544 de registro, comprensivo de 4.000 pesetas nominales, en 8 títulos Serie A. de la Deuda Amortizable 5 por 100 libre emisión 1927, números 670.415|22. Extendido a nombre de doña Asunción Balbin Ruiz, por el Banco Gijonés de Crédito de Gijón, hoy Banco Español de Crédito Sucursal de Gijón.

Se hace público dichos extravíos y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del día 14 de julio próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se extenderán los duplicados correspondientes, anulando los primitivos, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón, 14 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Eugenio Valdés Zarracina.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial